

ORD. U.I.P.S. N°: 632

ANT.: Ord. UIPS N° 475, de 26 de julio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 06 SEP 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : [REDACTED]

De mi consideración:

A través del documento referido en el Ant., esta Superintendencia le comunicó, en respuesta a la denuncia presentada con fecha 10 de julio de 2013, sobre el inicio de un expediente de investigación por los presuntos incumplimientos a la Resolución Exenta N° [REDACTED] de 2 de octubre de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que calificó favorablemente el proyecto [REDACTED]; y la Resolución Exenta N° [REDACTED] de 3 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que calificó favorablemente el [REDACTED]

Abierto el expediente, se efectuaron las diligencias investigativas pertinentes tendientes a confirmar o desacreditar los hechos que fundan la denuncia presentada. En este sentido es posible determinar que la cantidad de animales declarados a la autoridad por el titular [REDACTED], en sus unidades productivas [REDACTED] y [REDACTED] en conjunto, ha sido en promedio de 50.194 porcinos y no los 62.100 que se señalan en el texto de la denuncia.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 47 Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por este servicio, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito ante la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

El inciso cuarto del mismo artículo indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

De este modo, al no poder constatarse **los hechos que fundan la denuncia estos no tienen el mérito suficiente para que éste órgano fiscalizador pueda instruir, por ahora, un procedimiento administrativo sancionatorio**, por no cumplir los requisitos del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dispone que los antecedentes de esta denuncia serán archivados, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
Cristóbal Osorio Vargas  
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
Superintendencia del Medio Ambiente

/GPG

Carta certificada:

-

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA